

Por ello, lograr la equidad socio-económica del sector agrícola, asentados entre cincuenta y cuatro cantones considerados como rurales y los restantes ubicados en zonas urbanas, lograría nivelar la emergencia nacional por la que están pasando, principalmente, los pequeños y medianos productores agrícolas, mediante una política de Estado que en primera instancia declare como emergencia nacional la actividad agrícola, y segundo, que mediante los mecanismos adecuados permita un acuerdo nacional y participativo de los agricultores en la construcción de ese apoyo a la actividad y al desarrollo rural en general, para la Costa Rica del Siglo XXI.

Esperar a que los conflictos se manifiesten en las calles josefinas, en las carreteras y puentes más importantes de nuestra geografía y en los puertos que albergan barcos con productos agrícolas producidos con suficiencia en el país, es propiciar que la crisis agropecuaria tome un matiz de lo negociable a la protesta insurrecta que podría provocar el fin de la paz social en Costa Rica.

Existen razones históricas multicausales, pero sobre todo una situación de calamidad pública, que están exigiendo al país y a los gobiernos de turno, que algo importante hay que hacer, que ya no son suficientes políticas espontáneas, de pequeños fideicomisos, de condonaciones y salvaguardas sacadas de la manga para el sector, porque en los inicios del tercer milenio, el Estado costarricense tiene la gran responsabilidad de marcar el rumbo de la actividad agrícola tomando en cuenta factores como mercado, clima, incentivos, apoyo institucional, aperturas comerciales responsables, soberanía y seguridad alimentaria, que marquen un norte a largo plazo.

Por lo anterior, sometemos a la respetable consideración de las señoras y señores diputados de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley, con la pretensión de adelantarnos al conflicto socio-económico intrínseco en la problemática agrícola.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
DECLARAR EMERGENCIA NACIONAL
LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Artículo 1°—Declárase en estado de emergencia nacional la actividad agrícola nacional en todo lo relacionado con la producción, crédito y comercialización de los productos agrícolas, conforme lo estipula el artículo 180 de la Constitución Política y según la definición de emergencia del artículo 4 de la Ley Nacional de Emergencia N° 7914, de 28 de setiembre de 1999, y sus reformas.

Artículo 2° Autorízase a las instituciones públicas, entidades autónomas y empresas del Estado, relacionadas con el sector agrícola, a prestar su colaboración para la atención de esta emergencia. La Comisión Nacional de Emergencia coordinará las acciones correspondientes, conforme se establece en la Ley N° 7914 y sus reformas.

Artículo 3°—Autorízase a las instituciones crediticias públicas y privadas, a establecer un período de gracia de hasta dos años, reducción de intereses a la tasa básica pasiva por el mismo periodo, ampliación del plazo de la deuda hasta por un periodo de ocho años y otorgar capital conforme a la garantía otorgada a los deudores del sector agrícola, de acuerdo con los estudios correspondientes y capacidad de pago o conforme a la actividad.

Rige a partir de su publicación.

María Elena Núñez Chaves, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 14 de mayo del 2002.—1 vez.—C-33770.—(39566).

LEY REGULADORA DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES, Y ELIMINACIÓN DE LOS GASTOS DISCRECIONALES Y DE ALIMENTACIÓN

Asamblea Legislativa:

La deuda del Gobierno es el principal problema de carácter fiscal que enfrenta nuestro país actualmente. La mayor cantidad de esfuerzos para alcanzar una solución se han propuesto en el plano de los ingresos. Para ello se ha planteado la venta de activos del Estado, la reconversión de deuda y reformas de carácter tributario.

En materia de gastos se ha considerado la necesidad de reducir aquellos de carácter superfluo y reducir el aparato burocrático, así como lograr una mayor eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos del Estado.

Creemos que se deben tomar acciones concretas e inmediatas en la reducción de gastos que no se justifican como necesarios para el desempeño de la Administración Pública.

Igualmente, se discuten en la Asamblea Legislativa, propuestas tendientes a incrementar la carga tributaria en nuestro país. Pero la solución debe estar compuesta por componentes que incrementen los ingresos, y también por reducciones del gasto.

En el caso del presente proyecto, la reducción planteada en el gasto es significativa; pero su objetivo fundamental es darle a la ciudadanía las señales claras de que las malas prácticas y los abusos que se han cometido en el pasado con los recursos públicos no se van a tolerar más. Por ello, se plantea un mecanismo transparente en el caso de las contrataciones de servicios profesionales, ya sean estos para consultorías o asesorías, en el que se exige que la contratación del sector público se haga con personas físicas (no jurídicas), y se limita a dos contrataciones simultáneas para una misma persona, esto le da mayor posibilidad a la competencia para brindar

servicios al sector público y dificulta el favoritismo hacia algunos pocos. Se establecen mecanismos para verificar la pertinencia de las contrataciones realizadas y para controlar los abusos en este sentido.

En el caso de los gastos de representación, gastos confidenciales y gastos en alimentación, se eliminan del Presupuesto de la República y se prohíbe su inclusión en el presupuesto del resto del sector público.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY REGULADORA DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES, Y ELIMINACIÓN DE LOS GASTOS DISCRECIONALES Y DE ALIMENTACIÓN

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°—Para efectos de la presente Ley se entiende por Administración Pública: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las instituciones autónomas, las instituciones semiautónomas, los entes públicos no estatales, las empresas privadas del Estado, los órganos desconcentrados y las empresas mixtas en que el Estado sea el propietario de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.

Artículo 2°—El incumplimiento de cualquier aspecto dispuesto en esta Ley será considerado como una falta grave para el funcionario público que lo cometa, quedando sujeto a los procedimientos disciplinarios que al efecto se contemple en su relación laboral.

CAPÍTULO II

Regulación de los gastos de la Administración Pública por concepto de servicios profesionales

Artículo 3°—Ningún profesional que ejerza liberalmente la profesión podrá prestar, simultáneamente, más de dos asesorías, consultorías o servicios profesionales externos simultáneos en la Administración Pública.

Artículo 4°—Toda contratación de servicios profesionales en la Administración Pública deberá hacerse mediante el procedimiento del concurso de antecedentes, salvo que la Contraloría General de la República autorice el procedimiento de contratación directa.

Artículo 5°—La Contraloría General de la República llevará un registro de todas las contrataciones realizadas de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 6°—La Contraloría General de la República deberá refrendar todo contrato que celebren la Administración Pública y un profesional, para la prestación de servicios consultorías o asesorías externas.

Artículo 7°—Los profesionales contratados deberán presentar al finalizar sus servicios un informe a la Contraloría General de la República, debidamente aprobado por quien le contrató, en el que indicarán:

- La naturaleza de los servicios profesionales prestados.
- Un resumen de los logros obtenidos por los servicios prestados.
- La retribución recibida por el contrato.

Artículo 8°—Los contratos deberán suscribirse entre la entidad contratante y personas físicas solamente, y por plazos que no exceden más de un año. En caso de necesidad de contratos superiores a un año, estos deberán ser sometidos de previo a la aprobación de la Contraloría General de la República. Los informes indicados en el artículo 7° deberán presentarse en estos casos cada seis meses.

Artículo 9°—Queda prohibida la contratación de los servicios de asesoría, consultoría o de servicios profesionales, de aquellos profesionales que tienen o hayan tenido en los últimos seis meses a la realización del contrato, una relación laboral o estatutaria con la misma entidad contratante.

CAPÍTULO III

Eliminación de los gastos discrecionales y de alimentación

Artículo 10.—Se eliminan los siguientes rubros del Presupuesto Ordinario y extraordinario de la República:

- | | |
|-----|------------------------|
| 240 | productos alimenticios |
| 910 | Gastos confidenciales |

Se prohíbe incluir gastos de esta naturaleza en otras partidas o subpartidas del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

Artículo 11.—Queda expresamente prohibido para la Administración Pública, incluir en sus respectivos presupuestos las partidas contempladas en el artículo 10 de esta Ley.

Transitorio I.—Una vez vencidos los contratos vigentes con los profesionales, los nuevos contratos deberán ajustarse a los alcances de la presente Ley.

Transitorio II.—A más tardar un mes después de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública, deberán haber remitido a la Contraloría General de la República, las listas de los profesionales que les prestan asesoría, consultorías o servicios externos, con el fin de mantener actualizado el registro correspondiente.

Transitorio III.—Lo dispuesto en el artículo 7° de esta Ley regirá a partir del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República a ejecutarse en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Kyra de la Rosa Alvarado y Sigifredo Aiza Campos, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 14 de mayo de 2002.—1 vez.—C-37820.—(39567).

N° 14.738

REFORMA INTEGRAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

La Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N° 13, de 28 de octubre de 1941, pese a sus reformas posteriores, no responde adecuadamente a la gran cantidad de problemas que enfrenta la institución día con día.

En apoyo de lo anterior baste considerar, por una parte, el aumento absolutamente desproporcionado de incorporaciones en los últimos años de graduados universitarios sin atestados idóneos y, por otra, el hecho incuestionable de que la realidad social e institucional del país se ha venido modificando sustancialmente con el paso de los años y que la ley actual no contiene mecanismos adecuados de adaptación.

Dichas circunstancias reflejan la necesidad de actualizar la Ley Orgánica del Colegio para ponerla al corriente de los tiempos y permitir a la institución desarrollar su labor eficazmente durante los próximos cuarenta o cincuenta años, comprometiéndola en las nuevas tareas que importantes sectores del país esperan de ella, tales como brindar servicios total o parcialmente gratuitos a la población de menores recursos económicos por medio de los consultorios jurídicos impulsados en este proyecto; realizar una más activa y legítima participación en el desarrollo de las ciencias jurídicas y en la enseñanza universitaria de las mismas; disponer directrices generales para el mejor desempeño de la profesión, en beneficio de los usuarios; realizar por medio de tribunales específicos, como corresponde, las labores de incorporación de los nuevos agremiados, del reconocimiento de sus avances en el escalafón profesional, del reconocimiento de sus especialidades y de la aplicación del régimen disciplinario sobre los mismos.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente a las señoras y señores diputados, el voto favorable para este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA INTEGRAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Reformase integralmente la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N° 13, de 28 de octubre de 1941 y sus reformas léase de la siguiente manera.

“LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN DERECHO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°—Créase el Colegio de Profesionales en Derecho de Costa Rica, el cual sustituye para todos los efectos al Colegio de Abogados actual.

Artículo 2°—El Colegio tendrá su sede principal en la ciudad de San José. Sin embargo, podrá establecer sedes regionales para cualquier efecto, en otros lugares del país.

Artículo 3°—El Colegio tendrá por objeto:

1. Estimular el progreso de las ciencias jurídicas y afines, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:
 - a) Valorar y reconocer para el ejercicio profesional, las carreras jurídicas y afines impartidas en el país, sugerir las mejoras necesarias y hacer uso, para lograrlo, de los mecanismos brindados por esta Ley y, en general, por el ordenamiento jurídico del país.
 - b) Organizar congresos, seminarios y actividades académicas, de análisis y difusión jurídicas y colaborar en la medida de sus posibilidades con la realización de actos de esa naturaleza promovidos por las instituciones públicas.
 - c) Realizar o subvencionar publicaciones periódicas u ocasionales y promover el estudio y la investigación jurídicos, mediante concursos o becas.
2. Colaborar en el mejoramiento del orden jurídico e institucional costarricenses, pronunciándose sobre los proyectos de ley en trámite en la Asamblea Legislativa, cuando así sea requerido por cualquiera de los Supremos Poderes.
3. Rendir opinión obligatoria sobre temas debatidos públicamente concernientes al Colegio y, cuando fuere conveniente, sobre aspectos de interés nacional.
4. Brindar asesoría a instituciones públicas o privadas que promuevan el desarrollo humano en sus distintas manifestaciones.

5. Establecer por sí mismo o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o supranacionales, mecanismos para la solución de conflictos cuyos intereses puedan ser transigidos libremente por las partes implicadas en ellos.
6. Brindar ayuda, total o parcialmente gratuita, por medio de los consultorios jurídicos creados en esta Ley, a las personas físicas, instituciones o asociaciones de beneficencia, cuyas condiciones económicas no les permitan contratar, privadamente, profesionales en derecho.
7. Establecer directrices generales de acatamiento obligatorio para sus agremiados, relativas al ejercicio de la profesión.
8. Velar por la dignidad de la profesión, la excelencia de quienes la ejercen y determinar e imponer las responsabilidades disciplinarias a los profesionales que incumplan sus obligaciones.
9. Disponer la creación de fondos de afiliación voluntaria para garantizar el ejercicio profesional en sus distintas manifestaciones.
10. Erigirse en el principal defensor de los derechos generales de sus agremiados y coadyuvar en la defensa de los derechos específicos de grupos de ellos debidamente organizados.
11. Establecer sistemas de mutualidad para procurar el bienestar integral de cada uno de sus agremiados y la ayuda posible para los necesitados.
12. Fomentar la creación de sedes regionales del Colegio y su debida organización.
13. Realizar o subvencionar publicaciones periódicas u ocasionales de interés gremial.
14. Fomentar la unión con otros profesionales en derecho de otras latitudes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la naturaleza de la profesión

Artículo 4°—La profesión consiste en la realización de las funciones siguientes:

1. La solución de conflictos de interés jurídico y la ejecución de esa solución, desde estructuras de poder, públicas o privadas, nacionales o supranacionales.
2. La dirección del planteamiento y la atención de esos conflictos, ante organismos que promuevan su solución, sean estos públicos o privados, nacionales o supranacionales, administrativos o judiciales.
3. La dirección del planteamiento y la atención de peticiones encaminadas al reconocimiento de situaciones jurídicas, individuales, colectivas, estatales o de organizaciones de cualquier otro tipo.
4. La asesoría, consejería, consultoría e investigación, de situaciones o asuntos jurídicos.
5. La documentación garantizada por la fe pública notarial de toda clase de actos jurídicos y en las gestiones necesarias para lograr su plena eficacia.
6. La enseñanza universitaria de las ciencias jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO

Del derecho para ejercer la profesión

Artículo 5°—Solo podrán ejercer las funciones públicas o privadas referidas en el artículo anterior, quienes se encuentren incorporados al Colegio y hayan sido autorizados por la institución para ese ejercicio.

Artículo 6°—Para incorporarse al Colegio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer un título universitario de licenciatura en derecho u otro equivalente o superior.
2. Aprobar el curso sobre moral profesional impartido por el Colegio.
3. Aprobar los exámenes de incorporación.
4. Realizar la práctica de los consultorios jurídicos creados por esta Ley.
5. Garantizar el ejercicio profesional.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del propio Colegio, determinará mediante decreto el número mínimo de créditos en materias propiamente jurídicas que deberán haber aprobado en sus estudios universitarios quienes soliciten su ingreso a la institución, cómo se constituyen esos créditos, el contenido del curso de moral profesional y de los exámenes de incorporación, el número mínimo de horas de servicio en los consultorios jurídicos, las materias sobre las que éstos deberán versar y sus trámites de aprobación, el monto y las formas de la garantía del ejercicio profesional.

Artículo 7°—Los requisitos para autorizar el ejercicio profesional en sus distintas modalidades, según lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, y en sus distintos niveles, básico, intermedio y superior, serán determinados mediante decreto por el Poder Ejecutivo a iniciativa del propio Colegio.

Artículo 8°—Los profesionales en derecho podrán publicitar su condición de especialistas en determinadas materias jurídicas, siempre que cumplan los requisitos pertinentes. La definición de las especialidades y las exigencias de las mismas, serán determinadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo a iniciativa del propio Colegio.